



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 2 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230022100	Celebración De Matrimonio Civil			11/02/2024	Auto Rechaza
50006408900320230023500	Despachos Comisorios		Eliecer Guarín Gutierrez, Juan Carlos Silva Valencia, Luz Stella Aguaas Alvarez, Dionicio Benítez Díaz, Justo Andrade Suarez , Rigoberto Lozada Quintero , Luis Miguel Serna Gonzalez , Benjamin Tolosa Osorio, Jenaro Pulido Bohórquez , Sandr	11/02/2024	Auto Requiere
50006315300120220013400	Despachos Comisorios	Sandra Milena Mora Castañeda	Ramon Balton Hernandez	11/02/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 39

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

d0e8a8a7-34a1-455b-8a7e-fa6a0788e157



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 2 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220170015600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Jose Adonay Valero Pedreros	Luz Adriana Amaya Merchan	11/02/2024	Auto Requiere
50006408900220170013200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Luz Mery Alarcon Romero Y Otro	Indeterminados Indeterminados Indeterminados, Simeon Vidales Murillo	11/02/2024	Auto Decide
50006408900220140031300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Vilma Huertas Pardo	Indeterminados Indeterminados Indeterminados , Jose Luis Villalobos Cardenas	11/02/2024	Auto Fija Fecha
50006408900320230022400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carlos Alberto Acosta Rozo	Transportes Cosmos Del Llano Sas	11/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 39

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

d0e8a8a7-34a1-455b-8a7e-fa6a0788e157



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 2 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230022300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Fraternidad Sacerdotal Ltda	Miguel Armando Rodriguez Gil	11/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230022300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Fraternidad Sacerdotal Ltda	Miguel Armando Rodriguez Gil	11/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa Bic	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	11/02/2024	Auto Requiere
50006408900320230021900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Casa Nacional Del Profesor - Canapro	Luis Alberto Diaz Mesa	11/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230021900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Casa Nacional Del Profesor - Canapro	Luis Alberto Diaz Mesa	11/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 39

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

d0e8a8a7-34a1-455b-8a7e-fa6a0788e157



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 2 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230021500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Mariela Vargas Gutierrez	11/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230021500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Mariela Vargas Gutierrez	11/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230021400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edufarctoring S.A.S Y Otro	Javier Tique Zambrano	11/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230014100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S		11/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230014100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S		11/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230014000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Promotora Del Desarrollo Integral Activos Y Finanzas Jm	Jose Luis Merchan Barrera, Lorena Jaramillo David	11/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 39

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

d0e8a8a7-34a1-455b-8a7e-fa6a0788e157



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 2 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230023900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Juan Camilo Franco Agudelo	Jhon Wilson Ramirez Ochoa	11/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230022700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Juan De Jesus Rueda Carreño	Jose Emilio Ruiz	11/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230011100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Leonel Gerardo Pinilla Patiño	Personas Indeterminadas Personas Indeterminadas	11/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230023100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos Sas	Agustin Ducuara	11/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230023100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos Sas	Agustin Ducuara	11/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 39

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

d0e8a8a7-34a1-455b-8a7e-fa6a0788e157



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 2 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230023200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos Sas	Camilo Antonio Gil Gutierrez	11/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230023200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos Sas	Camilo Antonio Gil Gutierrez	11/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230023000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos Sas	Dilia Roldan Gonzalez	11/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230023000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos Sas	Dilia Roldan Gonzalez	11/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230021200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Nancy Nelly Varon Moreno	11/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230021200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Nancy Nelly Varon Moreno	11/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 39

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

d0e8a8a7-34a1-455b-8a7e-fa6a0788e157



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 2 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220220084600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Claudia Milena Cuellar Cuellar	11/02/2024	Auto Rechaza
50006408900220230002700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sandra Liliana Vargas Villamil	Isidro Rojas Cruz	11/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220220077400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Adriana Lopez Cortes	Hernan Linares Bernal	11/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230002400	Monitorios	Luz Marina Ortiz Quitian	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	11/02/2024	Auto Decide
50006408900220180021500	Otros Procesos	Ana Lucinda Castañeda De Leguizamón Y Otros	Municipio De Acacias Meta	11/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 39

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

d0e8a8a7-34a1-455b-8a7e-fa6a0788e157



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 2 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230022500	Otros Procesos	Compania De Financiamiento Especializada	Personas Indeterminadas Y Personas Que Se Crean Con Derechos , Gladys Riaño Peña	11/02/2024	Auto Decide
50006408900220220064300	Otros Procesos	Ecopetrol Sa	Carlos Humberto Rojas Peña	11/02/2024	Auto Requiere
50006408900220160054000	Otros Procesos	Ecopetrol Sa	Gustavo Chavarro Romero, Marisley Chavarro Romero	11/02/2024	Auto Fija Fecha
50006408900220170035000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Mary Sol Pacheco Amado	Rosalba Amado Muñoz	11/02/2024	Auto Decide
50006408900220160042700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Laura Rosa Martinez De Lopez	Herederos Indeterminados Del Causante Jaime Suaza Cordoba	11/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 39

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

d0e8a8a7-34a1-455b-8a7e-fa6a0788e157



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Villavicencio-Meta, para la práctica de notificación personal de los vinculados residentes en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **DESPACHO COMISORIO**  
**RAD. 500013121002 2019 00519 00**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso auxiliar la comisión peticionada, si no se observará que en la documentación allegada, la petición de comisión fue enviada en el año 2021 el martes 26 de octubre a los Juzgado Primero y Segundo Promiscuos de este municipalidad.

**De:** Juzgado 02 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Meta - Villavicencio  
<jcctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de octubre de 2021 10:52 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Meta - Villavicencio  
<jcctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co>; j01depmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<j01depmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j02depmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<j02depmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias  
<j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias  
<j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.50001312100220190051900

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En tal sentido, se solicita oficiar al JUZGADO PRIMERO Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META, con el fin de que informen si a dicha comisión ya se le dio tramite, pues han transcurrido dos años desde la fecha de notificación efectuada por el JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y la misma debía haber sido sometida a reparto para la época.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GOMEZ BARRETO**  
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

**ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **02** el 12 de febrero de 2024.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL**

Nueve (9) de febrero de 2024- En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior solicitud de celebración de matrimonio civil No. 500064089003-2023-00221-00, informándole que los solicitantes no subsanaron la demanda, tal como se dispuso en auto del 13 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Solicitud de Matrimonio Civil No. 500064089003-2023-00221-00 de los interesados MARIO YECID LUJAN GARCÍA y EMILY MOLINA BARRERA.**

Como quiera que los aquí interesados, no subsanaron la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2023 del corriente año, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002 del 12 de febrero de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de **matrícula inmobiliaria No. 232-31191 y 232-22790** ubicados en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), nueve (9) de febrero dos de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. DC-21**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 500063153001 2022 00134 00**

**AUXÍLIESE** la comisión impartida a este Despacho por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS (META), en la forma solicitada.

En consecuencia, se señala para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **232-31191 y 232-22790**, ubicados en el municipio de Acacías, los cuales se encuentran debidamente embargados y son de propiedad de RAMÓN LOBATÓN HERNÁNDEZ, parte demandada en el proceso Ejecutivo No. 500063153001 2022 00134 00, el **día CUATRO (4) de MARZO de 2024, a las OCHO de la mañana (8:00 am)**.

La parte interesada debe allegar el día de la diligencia, el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la comisión, debidamente actualizados, los cuales deben estar expedidos dentro de los treinta (30) días anteriores, con el fin de establecer su plena identificación.

Como secuestre se designa a la sociedad ADMINISTRACIÓN JUDICIAL S&M S.A.S, de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este Circuito. Comuníquesele con las advertencias señaladas en los artículos 48 y 49 del C.G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva la comisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GOMEZ BARRETO**  
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **002** el 12 de febrero de 2024.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda con radicación No. 500064089002-2017-00156-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 26 de mayo de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 359 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver la demanda de reconvención y el traslado de las excepciones previas, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Proceso Divisorio No. 500064089002-2017-00156-00

**DEMANDANTE:** JOSE ADONAY VALERO PEDREROS

**DEMANDADO:** LUZ ADRIANA AMAYA MERCHAN, ALCIBIADES SANCHEZ PRIETO Y SEGUNDO JOSELYN UMBA AUNTA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Al constatar todas las actuaciones se observa que dentro del proceso no se encuentra materializada la notificación personal al demandado SEGUNDO JOSELYN UMBA AUNTA, de conformidad con lo regulado por la Ley 2213 de 2022 artículo 8º, toda vez que no se cumplen con los lineamientos establecidos en la norma procesal, pues no se observa el acuse de recibido.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante realizar la notificación con los lineamientos establecidos en el mencionado Decreto, a fin de dar continuidad con el proceso, so pena de declarar el desistimiento por parte de esta oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

**ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **02** el 12 de febrero de 2024.

---

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089002-2023-00140-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00140-00** de la FUNDACIÓN ACTIVOS Y FINANZAS JM, en contra de LORENA JARAMILLO DAVID Y JOSE LUIS MERCHAN BARRERA.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*



No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda de ejecutivo singular de mínima cuantía, por la FUNDACIÓN ACTIVOS Y FINANZAS JM, en contra de LORENA JARAMILLO DAVID Y JOSE LUIS MERCHAN BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. -** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **02** el 12 de febrero de 2024.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL**

Nueve (9) de febrero de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda Ejecutiva Hipotecaria Rad. No. 500064089002-2022-00846-00 adelantado en contra de CLAUDIA MILENA CUELLAR CUELLAR, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** Ejecutivo Hipotecario **No. 500064089002-2022-00846-00** del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de CLAUDIA MILENA CUELLAR CUELLAR.

Como quiera que la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002 del 12 de febrero de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00027-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00027-00** de SANDRA LILIANA VARGAS VILLAMIL, en contra de ISIDRO ROJAS CRUZ.

Toda vez que, se encuentra que la anterior demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 75 y ss., 488 del C. de P. Civil, y 468 del C.G. del P, el Juzgado dispone

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía a favor de SANDRA LILIANA VARGAS VILLAMIL, en contra de ISIDRO ROJAS CRUZ, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$20.300.000) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 001 suscrito el 9 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



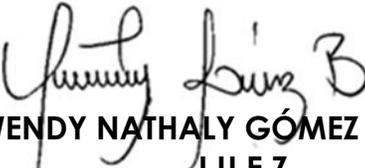
.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO. - DECRÉTESE EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-17984 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacías-Meta. Acreditada la inscripción de la medida, el Juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro. **Por secretaría ofíciase**

**SEXTO.** – Se le reconoce personería al abogado **GENARDO BAQUERO BAQUERO** identificado con **T.P 16.522** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>02</b> el 12 de febrero de 2024.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00224-00, asignada por reparto el día 29/07/2023 a las 4:37 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00224-00** de TRANSPORTES FLOTA EXPRESS DEL LLANO S.A.S, en contra de TRANSPORTES COSMOS DEL LLANO S.A.S.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL PODER**

Conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe contener el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**3. DE LAS PRETENSIONES**

Sobre la pretensión (A) se requiere a la parte actora para que de forma clara exprese el capital a ejecutar, junto con la fecha en la que era exigible la obligación y plazo y sus intereses moratorios.

Sobre la pretensión (B) se requiere a la parte actora para que de forma clara exprese el capital a ejecutar junto con la fecha en la que era exigible la obligación y plazo y sus intereses moratorios.

Sobre la pretensión (C) se requiere a la parte actora para que de forma clara exprese el capital a ejecutar junto con la fecha en la que era exigible la obligación y plazo y sus intereses moratorios.

Sobre la pretensión (D) se requiere a la parte actora para que de forma clara exprese el capital a ejecutar junto con la fecha en la que era exigible la obligación y plazo y sus intereses moratorios.



#### 4. CUANTÍA

Se requiere a la parte para que determine la cuantía de las pretensiones y determinar la competencia o el trámite.

#### 5. NOTIFICACIONES

De conformidad con la Ley 2213 del 2022 Art. 8, se requiere a la parte demandante para que indique como obtuvo el canal de notificación electrónica del demandado.

Por consiguiente, se dispondrá a inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad TRANSPORTES FLOTA EXPRESS DEL LLANO S.A.S, en contra de TRANSPORTES COSMOS DEL LLANO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. -** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **02** el 12 de febrero de 2024.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00227-00, asignada por reparto el día 1/08/2023 a las 8:42 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00227-00** de JUAN DE JESUS RUEDA CARREÑO, en contra de JOSE EMILIO RUIZ.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DE LAS PRUEBAS**

Para efectos de la validez del título a ejecutar, se requiere al demandante para que allegue las letras de cambio por ambas caras, e indique a este Despacho donde reposará el título.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a nombre propio de JUAN DE JESUS RUEDA CARREÑO, en contra de JOSE EMILIO RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>02</b> el 12 de febrero de 2024.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00774-00, informándole que el apoderado de la parte demandante subsano demanda en término de conformidad con el auto proferido el 23 de agosto de 2023. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00774-00** de ADRIANA LÓPEZ CORTES en contra de HERNAN LINARES BERNAL.

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda y de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P, y toda vez que, de una revisión detallada de la presente demanda se observa irregularidad, y a fin de evitar futuras nulidades, este Despacho INADMITE la presente demanda, requiriendo que la parte demandante:

1. Indique si actúa como apoderado o endosatario en procuración, en caso de actuar como apoderado allegue el respectivo poder.
2. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 artículo 8° sírvase indicar como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por ADRIANA LÓPEZ CORTES, en contra de HERNAN LINARES BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.



**TERCERO.** - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO.** - Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002</b> el 12 de febrero de 2024.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00081-00, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00081-00** de BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de BENJAMIN ROYERO GÚZMAN.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Previo a decidir lo antes mencionado, este despacho considera necesario requerir a la parte actora para que indique la causal por la cual debe ser decretada la terminación del proceso y además, en vista de que la medida cautelar decretada fue la de embargo y retención de dineros, sírvase aclarar si requiere de la devolución de los dineros descontados a la parte demandada.

Una vez surtido lo anterior, devuélvanse las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>02</b> el 12 de febrero de 2024.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00141-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00141-00** de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en contra de SANDRA JOHANA MENDEZ NAVARRO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en contra de SANDRA JOHANA MENDEZ NAVARRO, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.793.951) M/CTE**, correspondiente al capital del pagaré electrónico No. 22561204.
2. Por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde el 09 de enero de 2023 hasta el 21 de febrero de 2023, la suma de **QUINIENTOS UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$501.064) M/CTE**.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del 22 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



4. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$477.894)**
5. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.639)** de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
6. Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.352.790)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería a la abogada **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ** con **T.P No. 381.835** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002 del 12 de febrero de 2024.</b>

<hr/> <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00212-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 25/07/2023 a las 9:58 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00212-00** de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de NANCY NELLY VARON MORENO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor NENCY NELLY VARON MORENO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$27.045.225) M/CTE** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.14402286.
- B. El pago de los intereses corrientes, causados y no pagados el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTI DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.522.204) M/CTE**, comprendidos desde el 3 de noviembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023, fecha en la que venció el pagaré.
- C. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,



advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** - Se le reconoce personería a la abogada **NINGER ANDREA ANTURI GOMEZ** con **T.P 120.086** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002 del 12 de febrero de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía No. 500064089003-2023-00223-00, asignada por reparto el día 28/07/2023 a las 4:28 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00223-00** de la COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, en contra de MIGUEL ARMANDO RODRÍGUEZ GIL.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Con Garantía Prendaria de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado dispone,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, en contra de MIGUEL ARMANDO RODRIGUEZ GIL, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$55.169.131) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 41998.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.487.484) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes.
3. Por concepto de intereses moratorios la suma de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$626.043)**
4. Por concepto de gastos adicionales, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS (\$253.380)**



**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería Al abogado **ROBERTO AQUILES MIRA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8153938 y T.P No. 116.670** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>02</b> el 12 de febrero de 2024.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00214-00, la cual fue recibida por reparto, el día 25/07/2023, a las 3:15 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00214-00** de NOHEMI NATHALIA BECERRA YAÑEZ en contra de JAVIER TIQUE ZAMBRANO.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DE LOS HECHOS**

Sírvase indicar en qué fecha fue suscrito el pagaré No. 20210050568, y qué plazo fue estipulada para el pago.

Así mismo, manifieste desde que fecha el demandado incumplió con el pago de la obligación, si se han efectuado abonos y pagos realizados.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por NOHEMI NATHALIA BECERRA YAÑEZ en contra



de JAVIER TIQUE ZAMBRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

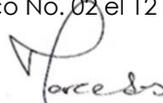
**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 02 el 12 de febrero de 2024.
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00215-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 25/07/2023 a las 4:51 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00215-00** de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. en contra de MARIELA VARGAS SANCHEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, en contra de la señora MARIELA VARGAS GUTIERREZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8.914.671) M/CTE** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré del 10 de mayo de 2023.
- B. El pago de los intereses de plazo, causados y no pagados el valor de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.594.898) M/CTE.**
- C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el



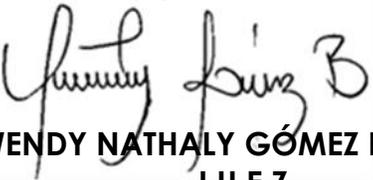
monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** - Se le reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** con **T.P 56.323** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002 del 12 de febrero de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00230-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 2/08/2023 a las 10:15 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00230-00** de MICROACTIVOS S.A.S en contra de DILIA ROLDAN GONZALEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S en contra de DILIA ROLDAN GONZALEZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.167.400) M/CTE**, por las cuotas y/o saldos del título valor pagaré No. MA-033495 suscrito el 31 de octubre de 2019 que se discriminan de la siguiente forma.

**QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$504.789.00)** por concepto de capital correspondiente a 12 cuotas vencidas y no pagadas especificadas así:

No.	Fecha	Capital
1	30/06/22	241.188
2	30/07/22	242.756
3	30/08/22	244.334
4	30/09/22	245.921
5	30/10/22	247.520
6	30/11/22	249.130
7	30/12/22	250.748
8	30/01/23	252.378
9	28/02/23	254.019



10	30/03/23	255.670
11	30/04/23	257.331
12	30/05/23	259.005

- B. El pago de los intereses moratorios, sobre las cuotas vencidas y no canceladas mencionadas en el numeral A, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- C. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$98.657) M/CTE** por concepto de intereses de plazo vencidos y no cancelados.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI** con **T.P 135.712** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No02 del 12 de febrero de 2024.
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00230, asignada por reparto el día 2/08/2023 a las 10:15 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00230-00** de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de DILIA ROLDAN GONZALEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Con Garantía Prendaria de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado dispone,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra DILIA ROLDAN GONZALEZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$504.789)** por concepto de saldo de la cuota No. 4 del cinco de marzo de 2020, correspondiente al capital vencido e intereses de la siguiente forma:
  - 1.1 Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 263.164,00).
  - 1.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
  - 1.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$210.997,00) desde la fecha 06/02/2020 hasta 05/03/2020.
  - 1.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 30.628,00 PESOS M/CTE



2. Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$504.789.00) M/CTE** por concepto del saldo de la cuota No. 5 del cinco (05) de marzo de 2020, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera.
  - 2.1 Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ( \$ 270.647,00).
  - 2.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
  - 2.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ( \$ 203.514,00) desde la fecha 06/03/2020 hasta 05/04/2020.
  - 2.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 30.628,00 PESOS M/CTE.
  
3. Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$504.789.00) M/CTE**, por concepto de saldo de la cuota No. 6 del cinco (05) de mayo de 2020, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
  - 3.1 Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ( \$ 278.342,00).
  - 3.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
  - 3.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$195.819,00) desde la fecha 06/04/2020 hasta 05/05/2020.
  - 3.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 30.628,00 PESOS M/CTE.
  
4. Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 7 del cinco (05) de junio de 2020, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
  - 4.1 Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ( \$ 286.256,00).
  - 4.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación
  - 4.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$187.905,00) desde la fecha 06/05/2020 hasta 05/06/2020.
  - 4.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 30.628,00 PESOS M/CTE



**5. Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00),** por concepto del saldo de la cuota No. 8 del cinco (5) de julio de 2020, correspondiente al valor de capital e intereses vencidos de la siguiente manera:

5.1 Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ( \$ 294.396,00).

5.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación

5.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$179.766,00) desde la fecha 06/06/2020 hasta 05/07/2020

5.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 30.628,00 PESOS M/CTE.

**6. Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00),** por concepto del saldo de la cuota No. 9 del cinco (05) de agosto de 2020, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

6.1 Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ( \$ 302.766,00).

6.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación

6.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ( \$ 171.395,00) desde la fecha 06/07/2020 hasta 05/08/2020

6.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 30.628,00 PESOS M/CTE.

**7. Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00),** por concepto del saldo de la cuota No. 10 del cinco (05) de septiembre de 2020, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

7.1 Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ( \$ 311.375,00).

7.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación

7.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ( \$ 162.786,00) desde la fecha 06/08/2020 hasta 05/09/2020.

7.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 30.628,00 PESOS M/CTE.

**8. Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00),** por concepto del saldo de la



cuota No. 11 del cinco (05) de octubre de 2020, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- 8.1 Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ( \$ 320.228,00).
  - 8.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación
  - 8.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ( \$ 153.933,00) desde la fecha 06/09/2020 hasta 05/10/2020
  - 8.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 30.628,00 PESOS M/CTE.
- 9.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 12 del cinco (05) de noviembre de 2020, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 9.1 Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 329.334,00).
  - 9.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación
  - 9.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ( \$ 144.828,00) desde la fecha 06/10/2020 hasta 05/11/2020
  - 9.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 30.628,00 PESOS M/CTE
- 10.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 13 del cinco (05) de diciembre de 2020, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 10.1 Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 351.459,00).
  - 10.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación
  - 10.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ \$ 135.464,00) desde la fecha 06/11/2020 hasta 05/12/2020.
  - 10.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE



- 11.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 14 del cinco (05) de enero de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 11.1 Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ( \$ 361.453,00).
  - 11.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación
  - 11.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$125.470,00) desde la fecha 06/12/2020 hasta 05/01/2021
  - 11.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE
- 12.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 15 del cinco (05) de febrero de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 12.1 Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ( \$ 371.730,00).
  - 12.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación
  - 12.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ \$ 115.193,00) desde la fecha 06/01/2021 hasta 05/02/2021
  - 12.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE
- 13.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 16 del cinco (05) de marzo de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 13.1 Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 382.299,00).
  - 13.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
  - 13.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$104.624,00) desde la fecha 06/02/2021 hasta 05/03/2021.
  - 13.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE.



- 14.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 17 del cinco (05) de abril de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 14.1 Por concepto de capital la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 393.169,00).
  - 14.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
  - 14.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$93.754,00) desde la fecha 06/03/2021 hasta 05/04/2021
  - 14.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE.
- 15.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 18 del cinco (05) de mayo de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 15.1 Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 404.349,00).
  - 15.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación
  - 15.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$82.574,00) desde la fecha 06/04/2021 hasta 05/05/2021
  - 15.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE.
- 16.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 19 del cinco (05) de junio de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 16.1 Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ( \$ 415.846,00).
  - 16.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación
  - 16.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de SETENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ( \$ \$ 71.077,00) desde la fecha 06/05/2021 hasta 05/06/2021.
  - 16.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE.



- 17.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 20 del cinco (05) de julio de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 17.1 Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 427.669,00).
  - 17.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación
  - 17.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 59.254,00) desde la fecha 06/06/2021 hasta 05/07/2021
  - 17.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE
- 18.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 21 del cinco (05) de agosto de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 18.1 Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 439.829,00).
  - 18.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
  - 18.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ \$ 47.094,00) desde la fecha 06/07/2021 hasta 05/08/2021
  - 18.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE.
- 19.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 22 del cinco (05) de septiembre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- 19.1 Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ( \$ 452.335,00).
  - 19.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
  - 19.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( \$ \$ 34.588,00) desde la fecha 06/08/2021 hasta 05/09/2021.



19.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE.

**20.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 504.789,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 23 del cinco (05) de octubre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

20.1 Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ( \$ 465.197,00).

20.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

20.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ( \$ \$ 21.726,00) desde la fecha 06/09/2021 hasta 05/10/2021.

20.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE.

**21.** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ( \$ 325.283,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 24 del cinco (05) de noviembre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

21.1 Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ( \$ 298.918,00).

21.2 Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

21.3 Por concepto de intereses de plazo la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 8.499,00) desde la fecha 06/10/2021 hasta 05/11/2021

21.4 Por concepto de MiPyme la suma de \$ 17.866,00 PESOS M/CTE.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

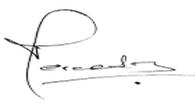


**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería Al abogado **GETSY AMAR GIL RIVAS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 38.143.333** y **T.P No. 195.115** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>02</b> del 11 de febrero de 2024.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00231-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 3/08/2023 a las 2:51 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00231-00** de MICROACTIVOS S.A.S en contra de AGUSTIN DUCUARA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra del señor AGUSTÍN DUCUARA, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.178.044.00)**, correspondiente a las cuotas y/o saldos de cuota correspondiente al título valor pagaré No. MA-036203 y así mismo por las siguientes sumas de dinero:

**I)** Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$514.260,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 23 del doce (12) de marzo de 2023.

- Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ( \$ 410.936,00).
- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del doce (12) de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación
- Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$



\$103.324,00) desde la fecha 13/02/2023 hasta 12/03/2023.

II) Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$514.260,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 24 del doce (12) de abril de 2023.

- Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ( \$ 422.620,00).
- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del doce (12) de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación
- Por concepto de intereses de plazo la suma de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ( \$ 91.640,00) desde la fecha 13/03/2023 hasta 12/04/2023

III) Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$514.260,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 25 del doce (12) de mayo de 2023

- Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ( \$ 434.636,00).
- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del doce (12) de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación
- Por concepto de intereses de plazo la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ( \$ 79.624,00) desde la fecha 13/04/2023 hasta 12/05/2023

IV) Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$514.260,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 26 del doce (12) de junio de 2023.

- Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ( \$ 446.995,00).
- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del doce (12) de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación
- Por concepto de intereses de plazo la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ( \$ 67.265,00) desde la fecha 13/05/2023 hasta



12/06/2023.

- V)** Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$514.260,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 27 del doce (12) de julio de 2023.
- Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 459.704,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del doce (12) de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 54.556,00) desde la fecha 13/06/2023 hasta 12/07/2023
- VI)** Por concepto de capital acelerado a partir de la cuota nueve (28) fechada el 12 de agosto de 2023 y hasta la cuota dieciocho (30) fechada el 12 de octubre de 2023, cuyo valor es por la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.459.025.00).
- VII)** Por los intereses moratorios autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.



**SEXTO.** – Se le reconoce personería a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS** con **T.P 195.115** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002 del 12 de febrero de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00232-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 3/08/2023 a las 3:41 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00232-00** de MICROACTIVOS S.A.S en contra de CAMILO ANTONIO GIL GUTIERREZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra del señor CAMILO ANTONIO GIL GUTIERREZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.602.535.00)** correspondiente a las cuotas y/o saldos de cuota correspondiente al título valor pagaré No. MA-035616 y así mismo por las siguientes sumas de dinero:
- I)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 8 del veinte (20) de agosto de 2021.
- Por concepto de capital la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 158.479,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación



- Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 140.650,00) desde la fecha 21/07/2021 hasta 20/08/2021
- II)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 9 del veinte (20) de septiembre de 2021.
- Por concepto de capital la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ( \$ 164.513,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILSEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 134.616,00) desde la fecha 21/08/2021 hasta 20/09/2021
- III)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 10 del veinte (20) de octubre de 2021.
- Por concepto de capital la suma de CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ( \$ 170.777,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 128.352,00) desde la fecha 21/09/2021 hasta 20/10/2021
- IV)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 11 del veinte (20) de noviembre de 2021.
- Por concepto de capital la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 177.279,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS



M/CTE (\$ 121.850,00) desde la fecha 21/10/2021 hasta 20/11/2021.

- V)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 12 del veinte (20) de diciembre de 2021.
- Por concepto de capital la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 184.029,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO QUINCE MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$ 115.100,00) desde la fecha 21/11/2021 hasta 20/12/2021.
- VI)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 13 del veinte (20) de enero de 2022.
- Por concepto de capital la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ( \$ 191.036,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 108.093,00) desde la fecha 21/12/2021 hasta 20/01/2022
- VII)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 14 del veinte (20) de febrero de 2022.
- Por concepto de capital la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 198.309,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 100.820,00) desde la fecha 21/01/2022 hasta 20/02/2022.



**VIII) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00),** por concepto del saldo de la cuota No. 15 del veinte (20) de marzo de 2022.

- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ( \$ 205.860,00).
- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación
- Por concepto de intereses de plazo la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 93.269,00) desde la fecha 21/02/2022 hasta 20/03/2022.

**IX) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00),** por concepto del saldo de la cuota No. 16 del veinte (20) de abril de 2022.

- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( \$ 213.698,00).
- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación
- Por concepto de intereses de plazo la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 85.431,00) desde la fecha 21/03/2022 hasta 20/04/2022.

**X) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00),** por concepto del saldo de la cuota No. 17 del veinte (20) de mayo de 2022.

- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ( \$ 221.835,00).
- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 77.294,00) desde la fecha 21/04/2022 hasta 20/05/2022.



- XI)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 18 del veinte (20) de junio de 2022.
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE ( \$ 230.281,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 68.848,00) desde la fecha 21/05/2022 hasta 20/06/2022.
- XII)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 19 del veinte (20) de julio de 2022.
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$239.049,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de SESENTA MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 60.080,00) desde la fecha 21/06/2022 hasta 20/07/2022.
- XIII)** **Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 20 del veinte (20) de agosto de 2022.
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE ( \$ 248.151,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 50.978,00) desde la fecha 21/07/2022 hasta 20/08/2022.



- XIV)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 21 del veinte (20) de septiembre de 2022.
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 257.599,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ( \$ 41.530,00) desde la fecha 21/08/2022 hasta 20/09/2022.
- XV)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 22 del veinte (20) de octubre de 2022.
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ( \$ 267.407,00).
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ( \$ 31.722,00) desde la fecha 21/09/2022 hasta 20/10/2022.
- XVI)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ( \$ 299.129,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 23 del veinte (20) de noviembre de 2022.
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 277.589,00)
  - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación
  - Por concepto de intereses de plazo la suma de VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ( \$ 21.540,00) desde la fecha 21/10/2022 hasta 20/11/2022.



**XVII)** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$299.117,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 24 del veinte (20) de diciembre de 2022.

- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ( \$ 288.145,00)
- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veinte (20) de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación
- Por concepto de intereses de plazo la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE ( \$ 10.971,00) desde la fecha 21/11/2022 hasta 20/12/2022.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS** con **T.P 195.115** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002 del 12 de febrero de 2024.</b>

<hr/> <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00239-00, la cual fue recibida por reparto, el día 10/08/2023, a las 10:27 horas, a través del correo electrónico institucional. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00239-00** de JUAN CAMILO FRANCO AGUDELO, en contra de JHON WILSON RAMIREZ OCHOA.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DE LOS HECHOS**

Respecto del hecho 1, se requiere al demandante para que indique la fecha de suscripción del contrato de transacción a ejecutar.

**3. DE LAS PRETENSIONES**

Sobre la pretensión segunda, se requiere al demandante para que aclare y corrija, la fecha en la que se hacen exigibles los intereses moratorios.

**4. DL ARTÍCULO 245 DEL C.G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*



No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (Contrato de transacción ), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a nombre propio por JUAN CAMILO FRANCO AGUDELO, en contra de JHON WILSON RAMÍREZ OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. -** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **002 del 12 de febrero de 2024.**

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** con radicación No. 500064089002-2014-00313-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 26 de mayo de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 331 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Pertenencia No. 500064089002-2014-00313-00**  
Demandante: ELBA LUCILA TARAZONA LEGUIZAMÓN  
Demandada: Herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO BELLO e  
indeterminados.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Luego de efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, encontró este Despacho judicial que, mediante memorial allegado el 19 de octubre del año 2023, la apoderada del demandado JOSÉ LUIS VILLALOBOS CÁRCENAS, solicitó:

*PRIMERA.- SOLICITO se desestime en su totalidad las pretensiones incoadas por la parte demandante la señora VILMA HUERTAS PARDO, dentro del PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2014-00313, con base en lo argumentado con antelación.*

*SEGUNDA.- En caso de no prosperar la pretensión anterior SOLICITO que la demandante cancele la totalidad del crédito hipotecario que se le adeuda al FNA, ya que ella es quien usa y goza el predio.*

*TERCERA.- Con todo respeto al despacho SOLICITO que se le corra traslado de la certificación de la deuda del crédito hipotecario, al apoderado judicial de la parte demandante ya que está interesado en conocer el valor de la obligación.*

Pues bien, este Despacho encuentra necesario recordar las actuaciones realizadas, para el caso tenemos que el pasado 27 de noviembre del 2015 fue admitida la presente demanda, ordenando correr traslado de la parte demandada por el término de diez días, y se ordenó la notificación.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante procedió con la



notificación vía empresa de mensajería y el Despacho concedor en dicha época notificó de forma personal al demandado el día 12 de julio del 2016.

Por lo que corroborada la plataforma TYBA, se evidencia que la parte demandada no contestó la demanda en término.

Del escrito allegado, se evidencia que el mismo gira en torno a la defensa del demandado y las razones por las cuales la demanda no prosperaría, sin embargo, debe precisarse que el demandado contaba con la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa, proponer excepciones y peticionar lo allegado mediante el escrito referido, hecho que ocurrió deliberadamente fuera del término.

En tal sentido, el Despacho no se pronunciará respecto al memorial teniendo en cuenta que la oportunidad de que el demandado se pronunciara ya feneció y el proceso tiene etapas procesales pendientes por resolver con el fin de dictar el fallo correspondiente.

De otro lado, de conformidad a que este proceso ya se encuentra en curso, se encuentra que, se fijó fecha para practicar diligencia de inspección judicial el día 2 de agosto de 2022, la cual no fue posible de realizar según constancia emitida por el escribiente del referido Despacho concedor a la fecha, ya que las partes del proceso no asistieron.

Por tal razón, y con la finalidad de dar continuidad al proceso, se hace necesario fijar fecha para realizar la diligencia de inspección judicial establecida en el numeral 9 del artículo 375 C.G.P., de manera que, al consultar la disponibilidad del despacho se establece el mencionado compromiso para el **8 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la realización de la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 CG.C.P. para el 8 de abril de 2023 a las 8:00 a.m., nombrando perito para tal efecto al Dr. FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, de la lista de auxiliares de la Justicia para que identifique el inmueble por sus linderos, cabida y demás pruebas necesarias a fin de lograr su plena identificación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **02** el 12 de febrero de 2024.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO con radicación No. 500064089002-2018-00215-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 160 folios y 1CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Pertenencia No. 500064089002-2018-00215-00**

Demandante: Ana Lucinda Castañeda de Leguizamo y otros.

Demandada: Municipio de Acacías-Meta

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no se advirtiera que este Despacho no es competente para adelantar el mismo.

Para ello, se hace un recuento del proceso en cita así:

- El pasado 20 de abril de 2018, se recibió por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (META), demanda de resolución de contrato.
- El 29 de junio de 2018, el citado Juzgado admitió la demanda, y mediante auto del 24 de agosto de 2018, decretó la medida cautelar, y ordenó la inscripción en el folio de matrícula No 232-44964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta).
- Mediante auto del 6 de diciembre de 2018, se ordenó reformar la demanda, y en consecuencia se vinculó a AMPARO CASTAÑEDA ALBINO al presente tramite.
- El 11 de agosto de 2020, se celebró audiencia inicial, art 372 y 373 del C.G.P., por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE ACACIAS (META), y en consecuencia, se decretaron pruebas.
- Se instaló audiencia para el 6 de mayo de 2022, donde no se adelantó en vista de que el titular del Juzgado homologó, decidió



suspender la misma a fin de estudiar si realmente era o no el competente para la continuación de dicho proceso, atendiendo que el demandado es el Municipio de Acacias (Meta).

- El 3 de agosto de 2023, se remite dicho proceso ante este Despacho judicial atendiendo a que mediante acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, emitido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, se ordenó la remisión de 301 procesos, entre los que se encuentra este proceso.

Acto seguido, procede el Juzgado a efectuar control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P en el proceso de la referencia.

Estudiadas las actuaciones realizadas por los extremos procesales a la fecha, encontró este Despacho judicial que, de conformidad con el acta de audiencia de fecha 6 de mayo de 2022, el Despacho homologo concedor del proceso para la citada fecha, advirtió que sometería a estudio la demanda toda vez que la demandada es el Municipio de Acacias-Meta.

### CONSIDERACIONES:

Prescribe el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación a de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (subrayado y negrita fuera de texto).*

A su turno el artículo 18 del C.G.P establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, en el que se menciona:

*"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*



1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Ahora, de una revisión detallada de la aquí accionada, la misma tiene un campo de acción en el respectivo territorio, entendido como municipio, distrito o departamento; además es parte en la celebración del contrato de donación del inmueble situado en el Municipio de Acacías-Meta.

De conformidad con el concepto 439141 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública precisó:

*“Desde el punto de vista de la estructura del Estado las expresiones entidad pública, estatal o de derecho público denota la pertenencia de una determinada organización o entidad al Estado y, por ende, su vinculación con el derecho público. En este sentido, en el plano constitucional forman parte del Estado las entidades y organismos de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, y los órganos autónomos e independientes.*

*En el caso particular de la Rama Ejecutiva, esta se encuentra integrada por los ministerios, los departamentos administrativos, las gobernaciones y alcaldías, las superintendencias, “los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado”, así como por “las sociedades de economía mixta”.*

*Las entidades públicas son creadas por la constitución, la ley, ordenanza o acuerdo, o autorizadas por éstas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial”.*

Deviene entonces que, se trata de una entidad pública, competencia instituida a la Jurisdicción Administrativa para conocer de este tipo de proceso como el que ocupa la atención del Juzgado.

Adicional a lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que el objeto de la litis, reposa en un contrato de donación, suscrito por la Alcaldía Municipal de Acacías, por lo que se reitera la falta de competencia en la que se ve indilgado este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se ha de declarar la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el proceso al competente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Jurisdicción Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de



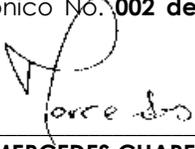
manera expedita.

En consecuencia, envíese el presente asunto a la Oficina Judicial Seccional Villavicencio - Reparto, para que se someta a reparto el presente proceso, entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002</b> del <b>12 de febrero de 2024</b> .
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> <b>Secretaria</b>



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demanda de Imposición de Servidumbre Petrolera** con radicación No. 500064089002-2016-00540-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 216 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Pertenencia No. 500064089002-2016-00540-00**

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandados: GUSTAVO CHAVARRO ROMERO Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Previo a dar trámite a las etapas procesales en el proceso de la referencia, procede este Despacho a efectuar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P.

Revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías-Meta admitió la presente demanda y designó como perito avaluado a PATRICIA QUEVEDO fijando como gastos de pericia la suma de \$600.000.

Así mismo, en el numeral séptimo del citado auto, se comisionó con amplias facultades el Inspector Municipal de Policía de Acacías-Meta.

Sin embargo, se observa que a la fecha no fue realizada la diligencia de entrega temporal de las áreas.

Pues bien, este Despacho debe indicar que, de conformidad con la Ley 1274 de 2009 norma que rige el procedimiento a llevar a cabo en el citado proceso, debe procederse con la diligencia de inspección judicial, la cual debe realizarse directamente por parte de este Juzgado, pues de acuerdo con el



artículo 171 del C.G. del P, cuenta con prohibición expresa de comisionar dicha diligencia.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 5 numeral 6° de la Ley 1274 de 2009 se fija fecha para el día **22 de febrero a las 8:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL.

Así mismo, procede designar un perito evaluador que acompañe a la diligencia del predio que debe soportar la servidumbre con el fin de que el mismo rinda dictamen dentro del término correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De acuerdo a lo normado en la Ley 1274 de 2009 artículo 5 numeral 6°, se dispone la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, por parte de este Despacho Judicial en atención a la prohibición de comisionar de que trata el artículo 171 del C.G. del P, misma que se llevará a cabo el día **22 de febrero a las 8:00 AM**.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **FABIOLA CRUZ SOTO**. Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del inmueble denominado "LO IMPUESTO" ubicado en la vereda LA ESMERALDA del municipio de Acacías-Meta identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-23978 y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso. Se fija como gastos de pericia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y como honorarios la suma de un salario mínimo legal vigente de 2024.

**TERCERO.-** Oficiése, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a



ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.

d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.

e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.

f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.

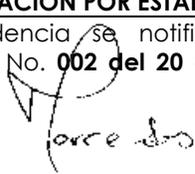
g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.

h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

**CUARTO.** Por secretaría, **OFÍCIESE** a la entidad demandante para que designe a un funcionario de dicha entidad, profesional en **TOPOGRAFÍA**, de reconocida trayectoria e idoneidad, con licencia vigente (Art. 47 C.G. del P.), para que preste el acompañamiento técnico a la titular del Despacho, en la INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará cabo en la fecha y hora dispuesta en el artículo anterior. Adviértase que deberá comunicarse a este Despacho en el término de dos (2) días hábiles, el nombre, identificación, cargo y datos de ubicación del profesional designado para la diligencia en mención; quien, a su vez, cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G. del P., inciso 2°).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002 del 20 de febrero de 2024.</b>
 <b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda de imposición de servidumbre petrolera con radicación No. 500064089002-2022-00643-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 368 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandada de fecha 5 de junio de 2023, en donde solicita se requiera al perito evaluador rendir el dictamen pericial, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Imposición de servidumbre petrolera No. 500064089002-2022-00643-00

**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.

**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Al constatar todas las actuaciones, se observa que dentro del proceso no se encuentra que la perito designada mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, rindiera en el término correspondiente el dictamen pericial, por lo que se dispone **REQUERIR** a la señora **MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS**, designada como perito evaluador dentro del proceso de la referencia, para que rinda dictamen sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 232-3873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías Meta, de conformidad con la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el 30 de marzo de 2023.

Así las cosas, se concede el término de quince (15) días hábiles para presentar el respectivo dictamen, so pena de las sanciones de ley, Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

**ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **02** el 12 de febrero de 2024.

---

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (09) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demanda de Sucesión** con radicación No. 500064089002-2016-00427-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 73 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por parte de la demandante en donde indicó que vendió la totalidad de sus derechos sucesorales. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Sucesión No. 500064089002-2016-00417-00**  
Demandante: LAURA ROSA MARTÍNEZ DE LÓPEZ  
Causante: GILBERTO LÓPEZ MARTINEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha 11 de diciembre de 2017, sin que las partes a la fecha realizaren alguna petición sobre impulso del proceso, lo que resulta claro que se ha sobrepasado el término que la norma establece para finiquitar toda actuación.

La figura del Desistimiento Tácito es "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse*"<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P que prevé:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 del 2008.



**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De la norma antes citada se tiene que en el presente caso concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario, pues desde el año 2017 se encuentra inactivo el presente proceso, es decir, alrededor de seis años.

En consecuencia, procede dar aplicación al numeral segundo del citado



## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

artículo, pues han transcurrido más de seis años desde la última actuación proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías Meta, por lo cual se reitera, impone al Juez decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con este proceso de sucesión intestada de Laura Rosa Martínez de López, causante Gilberto López Martínez.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002</b> el 12 de febrero de 2024.
<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (09) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demanda de Sucesión** con radicación No. 500064089002-2017-00350-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 65 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**

Acacías (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Sucesión No. 500064089002-2017-00350-00**

Demandante: MARISOL PACHECO

Causante: ROSALBA AMADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha 8 de marzo de 2019, en donde se aceptó la renuncia del poder presentada por el apoderado de la demandante, sin que las partes a la fecha realizaren alguna petición sobre impulso del proceso, lo que resulta claro que se ha sobrepasado el término que la norma establece para finiquitar toda actuación.

La figura del Desistimiento Tácito es "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse*"<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P que prevé:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 del 2008.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

De la norma antes citada se tiene que en el presente caso concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario, pues desde el año 2019 se encuentra inactivo el presente proceso, es decir, alrededor de cuatro años.

En consecuencia, procede dar aplicación al numeral segundo del citado



## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

artículo, pues han transcurrido más de seis años desde la última actuación proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías Meta, por lo cual se reitera, impone al Juez decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con este proceso de sucesión intestada de MARYSOL PACHECO AMADO, causante ROSALBA AMADO MUÑOZ.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>002</b> el 12 de febrero de 2024.
<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva de garantía prendaria No. 500064089003 2023 00225 00, recibida por reparto el día 29/07/2023 a las 4:55 horas. El día 2 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Ejecutivo Con Garantía Prendaria No. 500064089003-2023-00225-00

**DEMANDANTE:** FINESA S.A. BIC

**DEMANDADO:** GLADYS RIAÑO PEÑA

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en su solicitud de fecha 2 de enero de 2024, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

ACACÍAS (META)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **002 del 12 de febrero de 2024.**

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Monitorio de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00024-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de cambio de dirección de notificación personal del demandado, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Proceso Monitorio de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00024-00** de LUZ MARINA ORTIZ QUITIÁN en contra de DIANA CAROLINA ORTIZ.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que intente la notificación personal de la demandada **DIANA CAROLINA ORTIZ** en la dirección **CALLE 35 SUR 69ª -58 de la ciudad de Bogotá** y el correo electrónico **dianitaortiz1979@gmail.com** direcciones reportadas en el memorial que antecede.

Seguidamente el demandante deberá aportar todas las constancias de notificación a la secretaria de este Despacho, con el fin de continuar con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>02</b> el 12 de febrero de 2024.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Nueve (9) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Pertenencia con radicación No. 500064089002-2017-00132-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 26 de mayo de 2023, en expediente físico, constante de dos (2) cuadernos de 148 y 222 folios y 3 CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente correr traslado del dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia designado, sírvase proveer

  
**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: No. 500064089002-2017-00132-00  
DEMANDANTE: ELSY YANETH ALARCON ROMERO Y LUZ MERY ALARON ROMERO  
DEMANDADO: SIMEON VIDALES MURILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho evidenció que la última actuación realizada por el Juzgado que anteriormente conocía del presente proceso fue la diligencia de inspección judicial, en la cual concedió el término de 10 días al auxiliar de la justicia designado para rendir el respectivo informe.

En ese sentido, obra dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado Dr. Efrain Yama Gómez.

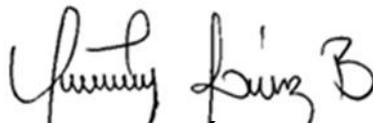
Por tal motivo, de conformidad con los artículos 226 y ss del C.G.P se hace necesario poner en conocimiento de las partes el dictamen, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 230 del C.G.P. Durante dicho término podrán las partes pedir que se complemente o aclare el informe, o bien objetarlo por error grave.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CÓRRER TRASLADO** a las partes del dictamen rendido por el Dr. Efrain Yama Gómez, presentado oportunamente.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme a la Ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **02** el 12 de febrero de 2024.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaría